

**INFORME No. 29/23**

**PETICIÓN 1796-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE PALACIOS

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 31

26 febrero 2023

Original: Inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/23. Petición 1796-15. Inadmisibilidad. Jorge Palacios Estados Unidos. 26 de febrero 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Palacios  |
| **Presunta víctima:** | Jorge Palacios |
| **Estado denunciado:** | Estados Unidos[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se invocan artículos específicos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de octubre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de agosto de 2016, 7 de marzo de 2017, 26 de abril de 2017, 24 de enero de 2018 y 7 de noviembre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de agosto de 2020, 10 de mayo de 2021 y 3 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/D |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/D |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario parece ser un recluso del sistema penitenciario de California, específicamente de la prisión estatal de Mule Creek (MCSP). El peticionario alega que tiene múltiples problemas de salud que han sido tratados inadecuadamente o ignorados por las autoridades penitenciarias.
2. Según el peticionario, él es un anciano que ha sufrido dos infartos (uno en 2012 y otro en 2014). En cuanto a los infartos, el peticionario indica que sí se sometió a dos procedimientos de angioplastia y que le colocaron stents en las arterias. El peticionario también alega que le diagnosticaron cáncer (linfoma de Hodgkin) por lo que recibió ocho sesiones de quimioterapia. El peticionario alega que debido al cáncer y al tratamiento oncológico padecía intensos dolores musculoesqueléticos que le impedían la movilidad. Indica que le dieron un bastón, pero que posteriormente se lo quitaron. Afirma que pidió repetidamente a su médico que le devolviera el bastón, pero que no se lo devolvieron hasta que lo hizo una autoridad penitenciaria. Según el peticionario, la ausencia del bastón provocó que sufriera una hernia inguinal. Esto parece haber ocurrido en 2017.
3. El peticionario alega que las autoridades penitenciarias tardaron dos años en gestionar la cirugía necesaria para corregir la hernia inguinal; afirma que sufrió dolor crónico por la hernia mientras esperaba que autorizaran la cirugía. El peticionario manifiesta que, debido a sus problemas de salud, necesitaba una dieta especial que incluyera frutas cítricas y vegetales crudos, y que excluya grasas. El peticionario alega que no se le proporcionó dicha dieta. El peticionario también afirma que le recetaron inyecciones de vitamina D, pero que finalmente su médico las canceló/rechazó.
4. El peticionario también se queja de que a él (y a otros reclusos) se les negó el acceso a duchas regulares, incluso cuando la temperatura subió a 32 grados Celsius (90 grados Fahrenheit) o más. Según el peticionario, el acceso a las duchas a menudo se restringía a tres días a la semana. Afirma que las autoridades penitenciarias justificaron la restricción como una medida de conservación del agua.
5. El peticionario manifiesta que el MCSP no cuenta con instalaciones médicas completas. Dado el alcance de sus problemas médicos, el peticionario afirma que ha solicitado en repetidas ocasiones que lo transfieran a otra prisión que ofrezca instalaciones médicas completas, pero hasta el momento se le ha negado.
6. Según el peticionario, en 2017 presentó una demanda de derechos civiles ante un tribunal federal, alegando que había sido objeto de una indiferencia deliberada en relación a sus necesidades médicas. –sin embargo, no indica el resultado de este juicio–. El peticionario también denuncia que los reclusos hispanos y mexicoamericanos son objeto de discriminación en el MSCP. Sin embargo, no proporciona ninguna información específica sobre la discriminación de la que hubiera sido víctima.
7. El Estado rechaza la petición por inadmisible alegando que el peticionario no agotó los recursos internos y, además, que la petición no menciona ningún hecho que tienda a establecer violaciones a la Declaración Americana.
8. El Estado señala que el 10 de noviembre de 2017, el peticionario inició un juicio ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de California (un tribunal federal), en el que afirmó tres reclamos de indiferencia deliberada sobre sus graves necesidades médicas contra sus médicos y personal de salud. El Estado indica que esta demanda fue una acción de derecho civil de conformidad con 42 U.S.C. § 1983 (Esta es una ley federal conocida como Ley de Acción Civil por Privación de Derechos).
9. De acuerdo al expediente, parecería que el 30 de noviembre de 2018, el tribunal emitió una desestimación preliminar de la denuncia del peticionario, pero concedió permiso al peticionario para enmendar (y volver a presentar) su denuncia. El Estado indica que una denuncia enmendada de la peticionaria fue desestimada el 20 de junio de 2019 por no presentar un reclamo (plausible) y, también, por no agotar los recursos administrativos (bajo la Ley de Reforma de Litigios Penitenciarios). El Estado indica que el tribunal consideró, entre otras cosas, que el peticionario no podía ser trasladado al centro penitenciario de su elección debido a otros problemas de salud; y que había sido evaluado en varias oportunidades por diferentes profesionales médicos, incluyendo personas no identificadas en la petición. El tribunal también desestimó una solicitud del peticionario de una medida cautelar relacionada con el acceso a medicamentos y una reubicación deseada en otra instalación penitenciaria. El 21 de agosto de 2019, el Estado indicó que el tribunal emitió un conjunto final de conclusiones y recomendaciones desestimando los reclamos del peticionario (en particular, su solicitud de medida cautelar). El Estado indicó que en los términos de la sentencia se concedió al peticionario un plazo de 21 días para interponer excepciones (a la decisión). A la fecha, el Estado indica que el peticionario no ha presentado tales excepciones.
10. En general, el Estado argumenta que el peticionario no ha agotado los recursos tanto administrativos como judiciales con respecto a sus reclamos sobre tratamiento médico inadecuado. Con respecto a los recursos administrativos, el Estado indica que conforme a la Ley de Reforma de Litigios Penitenciarios (PLRA), el peticionario está obligado a buscar recursos administrativos (bajo la PLRA) antes de iniciar recursos judiciales.[[4]](#footnote-5) El Estado sostiene que el peticionario no interpuso ni agotó dichos recursos administrativos antes de iniciar los procedimientos judiciales en 2017; y que no hay indicios de que el peticionario haya subsanado este defecto.
11. El Estado también sostiene que, aun cuando el peticionario hubiera agotado estos recursos administrativos, no ha agotado los recursos judiciales. Al respecto, el Estado argumenta que el peticionario tenía la posibilidad de impugnar la decisión final del tribunal, por ejemplo, a través de la apelación. El Estado sostiene que el peticionario no lo hizo y, por lo tanto, no cumplió con los requisitos de agotamiento.
12. El Estado sostiene que el peticionario no ha señalado hechos que pudieran constituir una violación de la Declaración Americana. Al respecto, el Estado sostiene, entre otras cosas, que el peticionario no ha fundamentado su afirmación de que la acción o la inacción de los profesionales médicos fue deliberadamente indiferente y que, posteriormente, resultó en problemas de salud (como una hernia inguinal). El Estado también sostiene que una diferencia de opinión entre el peticionario y los profesionales médicos con respecto al tratamiento y diagnóstico médico apropiado no constituye una violación de ningún derecho bajo la Declaración Americana. En relación con la afirmación del peticionario de que el personal médico le negó el acceso a servicios médicos como su bastón, el Estado argumenta que el desacuerdo (con el personal médico) por parte del peticionario sobre la necesidad de un bastón o andador no es suficiente para fundamentar una alegación de violación de cualquier derecho bajo la Declaración Americana.
13. En general, el Estado sostiene que, si bien el peticionario cuestionó la suficiencia de su atención médica, sus afirmaciones con respecto a las acciones de sus médicos y personal de salud son demasiado vagas e inconcluyentes para respaldar violaciones de la Declaración Americana. Además, el Estado argumenta que las conclusiones de la corte no respaldan las afirmaciones del peticionario de que se le negaron los servicios que eran necesarios para la preservación de su salud. Finalmente, el Estado rechaza la afirmación del peticionario de que los reclusos hispanos y mexicoamericanos son objeto de discriminación. El Estado indica que simplemente no hay hechos presentados en el juicio del peticionario que sugieran que el peticionario haya sufrido tal discriminación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El artículo 31 (1) del Reglamento de la Comisión establece que para que una petición sea admisible, la Comisión deberá verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito garantiza al Estado la oportunidad de conocer de la supuesta violación de un derecho protegido y, en su caso, resolver las denuncias de derechos humanos dentro de su propio sistema de justicia antes de ser abordadas por un órgano internacional.
2. La Comisión observa que las denuncias del peticionario se refieren principalmente a la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte de las autoridades penitenciarias para diversos problemas de salud, incluida una hernia inguinal. Para el Estado, el peticionario no ha agotado los recursos administrativos o judiciales con respecto a todos estos reclamos.
3. Según el expediente, parece que el peticionario presentó sus reclamos ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de California, en noviembre de 2017. Parece que estos reclamos fueron considerados por el tribunal en varios procedimientos que finalmente resultaron en conclusiones y recomendaciones (en agosto de 2019) que resultaron en la desestimación de las pretensiones del peticionario. Según consta en el expediente, el peticionario tenía la posibilidad de impugnar esta decisión judicial (por ejemplo, mediante apelación), pero no consta en el expediente que haya intentado hacerlo (o que se lo hubieran impedido). Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión no puede verificar si el peticionario interpuso y agotó los recursos internos; o si existen circunstancias que justifiquen una exención del requisito de agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, la Comisión considera que esta petición es inadmisible, con fundamento en los artículos 31 (1) de su Reglamento y 20 (c) de su Estatuto.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Considerando que la anterior conclusión sobre el tema de los recursos internos es suficiente para desestimar la presente petición, la Comisión observa que la interpretación de la ley, el procedimiento respectivo y la valoración de la prueba, son, entre otras, funciones a ser ejercidas por la jurisdicción interna, la cual no puede ser sustituida por la CIDH. Con base en la información disponible, la Comisión considera que se otorgaron al peticionario todas las debidas garantías judiciales y que sus denuncias fueron debidamente consideradas por los tribunales internos.
2. En relación con el reclamo de discriminación del peticionario, la CIDH considera que éste no ha presentado argumentos o motivos suficientes para demostrar prima facie violaciones a sus derechos en este sentido.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; and Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. En adelante “Estados Unidos”o “el Estado”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. De acuerdo con el Estado en virtud de la PLRA, “[n]inguna acción se iniciará con respecto a las condiciones de prisión en virtud de la sección 1983 de este título, o cualquier otra ley federal, por un recluso confinado en cualquier cárcel, prisión u otro centro correccional hasta que se hayan agotado los recursos administrativos disponibles”. [↑](#footnote-ref-5)